

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Numero 478.

Circular n. 150.

Desde la feliz y memorable época de 1820, en que restablecido el Gobierno constitucional empezó á dar señales de vida esta Nación desventurada, la solicitud del Gobierno liberal no cesó de hacer esfuerzos para plantear una ley de Beneficencia tal cual la exigian las necesidades públicas, y lo demandaba la ilustracion del siglo. Objeto de la preferente atención de las Cortes de 1822 fué la ley sancionada en 6 de Febrero de dicho año: y ella, si bien por sí sola no pudo producir los efectos á que terminara, abrió el camino y despejó el terreno por donde debiera marcharse sin confusion, sin embarazos, y con el orden y justificacion que convenia.

Al año de su existencia, todos saben á qué debimos los españoles no solo su supresion, sino tambien la derogacion del Código constitucional y todas las leyes justas y benéficas que de él se derivaron. Afórtunadamente los sucesos de 1833 prepararon la época de 1836; y restablecida la Constitución de 1812, uno de los primeros cuidados de aquel Gobierno fue el restablecimiento de la citada ley de Beneficencia, como lo hizo por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836.

Circulada á los pueblos de esta provincia en 8 de Octubre siguiente por medio de los boletines oficiales números 132 y 133 de aquel año, con encargo de que desde luego se estableciesen las Juntas parroquiales y municipales de Beneficencia, y se procediese consecutivamente á todo lo demás que prevenia la ley, poco ó nada se ha adelantado desde aquella época: poca ó ninguna utilidad y beneficio han reportado los pueblos ni las clases á quienes afectara interés de tan laudables disposiciones. Deberá, pues, de la autoridad, que en mí depositara el Gobierno de S. M. examinar con detencion este espediente, correr la vista por los diversos trabajos que han podido hacer mis antecesores desde aquella época; y reduciéndolos á un solo punto, aprovecharme de los datos que hubieren reunido: continuar la reunion de otros que han descuidado los pueblos, y enderezar este espediente hacia el objeto grandioso de su instituto; pero enderezarle con energía, con resolucion, con bases ciertas, con fundamentos sólidos para que la obra que pudiese ó lograrse levantar sobre ello, no se desmoronara ni en medio de los vayvenes de la

política, ni aunque la atacasen la injusticia, el egoismo y la preocupacion de los hombres.

Este fue mi pensamiento tan luego como me posesioné de este Gobierno político; y pocos dias he necesitado para estudiar los trabajos que existian en las oficinas.

He hallado que se conocen los siguientes establecimientos de Beneficencia.

- En Soria: El hospital civil de Sta. Isabel.
- En id: Una hijuela de la casa-expositos del Burgo.
- En el Burgo: El hospital de S. Agustin.
- En id: Hospicio, y casa matriz de expositos.
- En Agreda: El hospital de Caridad.
- En Almazan: Hospital de Ntra. Sra. de Guadalupe.
- En Berlanga: Id. civil de S. Antonio.
- En Villasayas: Id. de Sta. Ana.
- En Medinaceli: Hospital dotado por el Duque.
- Id. en Gómara: Id. para pobres de la villa.

Pero estas noticias, pedidas á la Diputacion provincial y á los ayuntamientos de las cabezas de partidos en circular de este Gobierno político, fecha 3 de Setiembre de 1838, boletin n. 116, al insertarles la Real orden de 20 de Agosto anterior por la que el Gobierno, deseando preparar los trabajos preliminares al proyecto de ley de Beneficencia que concibiera, fueron dadas con tan poca esactitud, tan estrictamente, con tan poco estudio y confianza, que á no haber ilustrado S. E. la Diputacion en su informe la materia, hasta hubieran dejado al Gobierno en la misma incertidumbre que hasta allí tenia. Algo al fin se consiguió; pues cuando menos proporciona el dato de que existen establecimientos y que tienen fondos para su dotacion y subsistencia, sino con la latitud que debiéramos prometernos para socorrer todas las necesidades del pais, al menos para cubrir algunas.

Si respecto de los ayuntamientos cuyas ciudad y villas tienen establecimientos de Beneficencia, todavía los datos son diminutos, son insuficientes para formar la verdadera idea de sus bienes y rentas; de sus medios de acrecentarlos y de disminuir los gastos de su administracion. ¿Qué podrá decirse de aquellos que ó no han contestado todavía despues de dos años, ó que si lo han hecho se han contraido á decir "no hay establecimientos"? Que no conocen sus derechos, que atacan ellos mismos sus intereses, que oponiéndose indirectamente al descubrimiento de lo que es patrimonio de los pobres, enriquecen acaso á injustos poseedores, y afilan el cuchillo que los sacrificará algun dia.

Por eso yo quisiera que de una vez los pueblos conociesen que al pedir el Gobierno estas noticias no

las exige para hacer derramas ni imponer contribuciones á los pueblos: no las queremos las autoridades para tener un dato de la riqueza del país y despues en virtud de ellas causar un perjuicio á los pueblos ni á sus vecinos: las deseamos con interes para poder reunir bajo un solo punto de vista administrativo todos estos fondos: las queremos para sacarlos de las manos de injustos poseedores y hacer que sus productos luzcan en beneficio de la humanidad desvalida: las anhelamos para crear buenas casas de Beneficencia en donde tengan cabida los infelices huérfanos, los jóvenes desvalidos, los enfermos pobres que carecen de todo recurso para su curacion, y que perecen víctimas de la miseria en una triste aldea por falta de médico y cirujano, de medicamentos y hasta del alimento preciso: las apetecemos con avidez para aumentar los fondos de la cuna, en donde la inocencia seducida ó arrastrada de sus pasiones encubre el deshonor que ó la perfidia ó la fatalidad la impusieran sin el amparo de las leyes: en donde la vejez, la decrepitud y todas las desgracias humanas sean socorridas y encuentren amparo y proteccion: las queremos para plantear los socorros domiciliarios con los que tantas y tantas víctimas habremos de arrancar de la desesperacion y de la muerte. Y en fin, las solicitamos, las solicitaremos sin descanso para desterrar de una vez la vagancia y la holgazaneria, gérmen fecundo de vicios, escuela de las malas costumbres, plantel de los criminales y oprobio de un pueblo morigerado y de un siglo de ilustracion. A todo esto se dirigen los deseos y los afanes del Gobierno, á esto conducirán las noticias que los pueblos presten, y á este grandioso, á este benéfico fin se dirigen toda mi solicitud, todo mi empeño, todo el anhelo de mi alma. Ayúdenme los pueblos, ayúdenme todos y cada uno de sus vecinos, los Sres. curas párrocos, los demas eclesiásticos y personas de instruccion y conocimiento: todos los que abriguen en su alma el mas ligero sentimiento de caridad social y cristiana y de amor á sus semejantes. Dedicuense todos á indagar las fundaciones, obras pias, memorias, legados, donaciones hechas ó creadas para objetos de beneficencia, aunque sean en pequeña cantidad, en suma y valor insignificantes; pues que reunidas las pequeñas porciones, siendo como pueden y deben ser muchas las dispersas, obscurecidas ó destinadas á otros objetos ajenos de su institucion, formarán cuando lleguen á su centro administrativo un gran caudal, á la manera que los arroyuelos en su curso hacen caudaloso el rio en que desaguan.

En la confianza que tengo de que la provincia toda escuchará mi voz, en la seguridad de que estará persuadida, y lo irá estando cada dia más, de que mi administracion no será de formulas sino de hechos, y en el convencimiento de que todos se penetrarán de que si bien ha de centralizarse la administracion, cada localidad, cada ayuntamiento, cada cabeza de partido tendrán en su escala ascendente medios de socorrer sus necesidades y de que para él que no los tuviere, se creará y existirá una mancomunidad provincial, he dispuesto circular la siguiente

*Instruccion para plantear la ley de Beneficencia*

*en esta provincia, y averiguar el verdadero patrimonio de la humanidad desgraciada.*

*Juntas de Beneficencia.*

Art. 1.º En el momento que los ayuntamientos reciban esta instruccion, se reunirán en sesion extraordinaria; y leyendo el secretario íntegramente la ley de Beneficencia sancionada en 6 de Febrero de 1822, restablecida por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, y circulada á los pueblos de esta provincia por los boletines oficiales ns. 132 y 133 del referido año de 36, se acordará el cumplimiento de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo del título 1.º de la espresada ley; y del acta del cumplimiento se dará cuenta al Gobierno político en el término de terceró dia.

Art. 2.º Los ayuntamientos dispondrán que al dia siguiente del referido acuerdo se constituyan las juntas de Beneficencia, y constituidas darán parte de quedar asi ejecutado al tiempo mismo que lo hacen de la sesion celebrada conforme á lo prevenido en el art. 1.º

Art. 3.º En esta ciudad de Soria, en las villas de Agreda, Almazan, el Burgo y Medinaceli, las juntas municipales de Beneficencia procederán á cumplir lo que previene el art. 17. Y los ayuntamientos de las referidas ciudad y villas harán se observen los artículos desde el 18 hasta el 24 del referido título.

*De los fondos de Beneficencia.*

Art. 4.º Estando tan terminantemente prevenido en el art. 25 de la citada ley, que los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, queden destinados á una sola y única clase, que es el socorro de las necesidades á que provee la ley, asi las juntas como los ayuntamientos, cada cual en la línea de sus deberes y atribuciones, se dedicarán á depurar todos y cada uno de los fondos que existan en su respectiva jurisdiccion.

Art. 5.º Los que las juntas de Beneficencia apurasen y lograsen deslindar, los remitirán en un estado sencillo y claro á los respectivos ayuntamientos de quienes dependen.

Art. 6.º Reuniendo los ayuntamientos los datos que las juntas les envíen, á los que los mismos ayuntamientos con su celo lograsen descubrir, formarán con todos un estado conforme con el modelo n.º 1.º, y acompañados de las relaciones de los modelos ns. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Art. 7.º De estos estados, que quedarán originales en la secretaria de ayuntamiento, se sacarán copias firmadas por el alcalde presidente y el secretario, y las remitirán á este Gobierno político en el término de quince dias desde el recibo de esta orden.

Art. 8.º Como la gran dificultad que esto ha ofrecido y ofrecerá á las Juntas y Ayuntamientos consiste en que no definen con toda la latitud necesaria cuáles son estos fondos de Beneficencia, tendrán presente que por fondos de Beneficencia se entienden toda memoria, fundacion, obra pia, legado, fideicomiso ó donacion que se hubiese hecho por testamento ó escritura pública, convenio, transacion, fallo de tribunales y demas que tuviere por objeto socorrer las necesidades públicas, ya dejando

MODELO Núm. 2.º

Provincia de Soria. Partido de
Ayuntamiento de Pueblo de

Relacion que comprende los medios de subsistencia que tienen los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia de esta villa.

- 1.º El hospital de S. Lázaro tiene agregadas las fundaciones de.....
2.º La obra pia de tal &c...
3.º El producto de las tierras de... Casa de Espósitos.

- 1.º Tal cosa
2.º Tal cosa
3.º Tal cosa

Fundacion de los Manriques.

- 1.º Consiste en la hacienda de tal parte
2.º En una casa &c.

Obra pia de...

- 1.º En el monte de tal parte
2.º En la dehesa de &c.
Tal pueblo á de año de...
El Alcalde, presidente. El Secretario.

MODELO núm. 3.

Provincia de Soria. Partido de...
Ayuntamiento de... Pueblo de...

Relacion que comprende los valores capitales de las fincas ó fondos de Beneficencia existentes en esta villa...

Hospital de... Valor capital.

- A la obra pia de tal corresponde
1.º La dehesa de... de tantas fanegas, que valdrán, , , , , , 4000
2.º El monte de, , , , , , 18000
3.º Un censo sobre tales fincas, , , 200000

Hospicio de...

- 1.º La finca contigua, cuyo valor, , 000000
2.º Las tierras de que consta, , , 000000
&c. &c.

MODELO Núm. 4.º

Provincia de Soria. Partido de...
Ayuntamiento de Pueblo de

Relacion de los valores en rentas de cada uno de los bienes que forman el patrimonio del Hospital, Hospicio, ó fundacion, ú obra pia &c.

Obra pia de

- 1.º Las 20 obradas de tierra, pan llevar, á tanto por fanega, año, y vez producen, , , 0000
2.º El monte, cada corte anual deducidos gastos de corta, y demás, , , 0000
Tal pueblo á de año de
El alcalde, presidente. El Secretario.

MODELO Núm. 5.º

Provincia de Soria. Partido de...
Ayuntamiento de Pueblo de

Historia de los establecimientos de Beneficencia, ó de las fundaciones, obras pias, patronato &c. de este pueblo.

Hospital de...

- Este Hospital fue fundado por... &&c.
Se destina tal cosa &c.
Tiene tantas camas &c.

(Y asi sucesivamente se irán dando todas las noticias que convengan para formar una idea esacta de la época, objeto, y vicisitudes del establecimiento y de las fundaciones)

MODELO núm. 6.º

Provincia de Soria. Partido de...
Ayuntamiento de... Pueblo de...

El ayuntamiento de esta villa cumpliendo con lo prevenido en el art. 15 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1840. Certifica que en esta villa y su jurisdiccion no existe ningun hospital, establecimiento, fundacion, obra pia ni memoria con destino á objetos de Beneficencia.

Pero deseando cooperar por nuestra parte á que se plantee en esta provincia la filantrópica ley de 6 de Febrero de 1822, proponemos como arbitrio lo siguiente:

- 1.º La mitad de las creces pupilares del pósito de esta villa que en un año comun ascenderán á 8 fanegas de trigo, ó morcajo, ó centeno, ó cebada &c.

- 2.º O el 10 por 100 del producto de los pastos boyales, ó de la dehesa de tal, que ascenderá anualmente á....

O tal cosa que ascenderá anualmente á....

Y para que conste damos esta que firmamos en tal parte á... del mes de... del año de...

El Alcalde constitucional, El Regidor 1.º
Presidente.

El Regidor 2.º El Procurador general.

De acuerdo del ayuntamiento constitucional,
Fulano de tal,
Srio.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

Número. 479.

Edicto llamando licitadores al suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por todo el distrito de Valencia.

D. Vicente Callejo Bayon, Intendente militar y Ministro principal de H. M. del distrito de Burgos, &c.—Hago saber: que en virtud de orden superior, se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar (establecida en Madrid) el suministro ordinario de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en

todo el distrito de Valencia, hasta fin de Setiembre de 1841, con arreglo al pliego general de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general, y en la de la Intendencia militar del espresado distrito, donde al mismo tiempo se celebrará igual subasta. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados que las represente en debida forma en el acto del remate, que deberá verificar-

se á las doce en punto del día 10 de Diciembre próximo en los estrados de la citada Intendencia general y en los de la militar del distrito de Valencia; en concepto de que no se admitirán mejoras despues de concluido el remate por ventajosas que sean. Burgos 28 de Noviembre de 1840.—Vicente Callejo Bayon.—Francisco Martinez, Secretario.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Antonio Maria de Ibarrola.

*Imprenta del boletin, Martin Diez y compañía.*

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some legible fragments include:]

Provincia de...

El...

...

una finca ó fincas para un hospital ú hospicio, cuna de espósitos ú otro establecimiento público; ya dejando sobre tal ó cual mayorazgo, tales ó cuales bienes, ó una cantidad determinada para socorro de los pobres, en tal ó cual estación; ya para que se den en tal ó tales dias tanto ó cuanto de limosnas; ya para que se vistan tantos ó cuantos pobres; ya para que se doten al tiempo de casarse tantas ó cuantas doncellas: en fin todo cuanto pertenezca al socorro de la humanidad desvalida por pequeño y por insignificante que sea.

Art. 9.º Para apurar estos fondos las Juntas y los Ayuntamientos deben saber que regularmente estas fundaciones, obras pias, memorias, legados &c. constan en los archivos de los cabildos seculares y eclesiásticos, en las escribanías de número de los pueblos, en los archivos mismos de los establecimientos de Beneficencia hoy existentes, en los monumentos públicos, en las obras y edificios destinados á estos objetos; y por último en la tradición de los ancianos y en la voz pública.

Art. 10. Como que cuando se trata de cumplir una ley, y una ley de objeto tan grandioso, el mas esquisito celo es poco para llegar al fin: las Juntas y los Ayuntamientos, oficiarán á los cabildos, á los curas párrocos y á todos aquellos administradores, funcionarios y demas personas en cuyo poder crean deben obrar las fundaciones y documentos, para que los presenten y se pueda de ellos sacar copias, notas ó razones suficientes: y cuando de otro modo no se pueda probar, recibirán informaciones de ancianos que hubieren conocido ú oido la noticia ó noticias de que tal finca, tal casa, tal mayorazgo ó tal ó cual persona tenia estas ó las otras obligaciones en favor del objeto de Beneficencia; procurando persuadir el hecho ó hechos de la manera mas legal ó mas fehaciente.

Art. 11. Deben tener entendido asi las Juntas como los ayuntamientos, que la caridad social y cristiana de nuestros antepasados, se dejó notar principalmente con fundaciones en favor de las estinguidas casas y Monasterios Religiosos, á quienes dejaban despues de sus dias sus bienes con la carga de distribuir los sobrantes de sus rentas ó todas ellas, ó una cantidad dada á los pobres, ó para que las distribuyesen en los mismos conventos á los necesitados ó con la carga de sostener un hospital, ú otras semejantes. Por eso deben apurar, principalmente en aquellos pueblos en donde poseian bienes, con qué cláusulas ó condiciones les fueron legados ó donados; por que difícilmente se encuentra uno que no tuviese pensiones en favor del objeto de Beneficencia, ó del de Instrucción pública.

Art. 12. Cuantos datos y noticias adquiriesen aunque confusas, ó destituidas de prueba, las comunicarán los ayuntamientos á este Gobierno político, quien en su vista les marcará la senda que hayan de seguir para el descubrimiento.

Art. 13. Aunque al hacer esta averiguacion encontraran con fondos de Beneficencia pertenecientes á este ó al otro pueblo, á esta ó la otra familia particular, con este ó el otro patronato especial, procurarán tomar razon de él, subir á su origen, conocer su naturaleza, ver si se ha desvirtuado la fundacion, si se ha distraido de su objeto, ó si se

ha aplicado á objeto distinto de su creacion: pues que esta averiguacion no ataca, al contrario es protectora de todos los derechos asi públicos como privados.

Art. 14. Como pudiera suceder que al averiguar estos fondos se hallasen los ayuntamientos con otros correspondientes al objeto de instrucción pública, formarán expedientes separados y darán cuenta al Gobierno político, pues ocupándose como se está ocupando tambien de este asunto, serán de un precio y valor inestimable semejantes datos.

Art. 15. Como pasados los 15 dias ó treinta que se conceden para aquellos pueblos en que algo se apurase y descubriese, pudiera suceder que nada, absolutamente nada se consiguiera en beneficio del objeto, los ayuntamientos entonces acordarán que se estienda un testimonio negativo segun el modelo n. 6.º, y en su segunda parte propondrán un pequeño arbitrio, que no siendo gravoso al vecindario, pueda crear un fondo para el socorro de las necesidades públicas: aunque fuese, una vez estinguido el 20 por ciento de sus arbitrios, un tanto por ciento sobre sus productos; ó una pequeña porcion de granos del beneficio de las creces de los Pósitos, ó una cantidad dada sobre las cortas anuales que hacen los pueblos de sus montes ó pinares, ó sobre las yerbas y pastos segun que mas les convenga.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 16. Siendo el pensamiento del Gobierno político plantear la ley de Beneficencia restablecida por el Real decreto ya citado de 8 de Setiembre de 1836; y con arreglo á su espíritu y mente, centralizar la administracion de estos fondos, y que distribuidos alcance el beneficio de la institucion á todos; los pueblos deben estar en la confianza de que en escala descendente se establecerán, asi en esta capital como en las cabezas de partido y pueblos notables de la provincia, casas y administraciones de donde partan los remedios, y á donde todos los que tengan necesidad de socorros puedan impetrarlos.

Art. 17. Como esta instruccion lleva por objetos, 1.º recordar el cumplimiento de la ley de Beneficencia, y hacer que sus primeras bases se establezcan en los pueblos en que ya no estuviesen establecidas, y 2.º facilitar el cumplimiento de la misma en cuanto á la averiguacion y deslinde de lo que corresponde al fondo general de Beneficencia; continuarán las juntas que ya estuviesen constituidas, siempre que lo esten conforme á la ley, y se harán segun ella las renovaciones que la misma previene.

Art. 18. En fin, esta instruccion en nada alterará la marcha de la administracion establecida en los Hospitales y Hospicios de esta provincia, siempre que se halle arreglada al testo, espíritu y mente de la referida ley; pues en caso contrario, hago responsables á los ayuntamientos y juntas de Beneficencia de no poner en noticia de este Gobierno político las faltas y defectos que notaren. Dios guarde á VV. muchos años. Soria 10 de Diciembre de 1840.—Miguel Antonio Camacho.—Por mandado de su Sría., Tomás de Prida y la Carrera.—Sres. alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Provincia de *Soria*.

Partido de . . . . .

Ayuntamiento de . . . . .

Pueblo ó villa de . . . . .

Estado que remite el Ayuntamiento de esta villa al Gobierno político de la provincia en cumplimiento del art. 6 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1840, en el cual se demuestran los establecimientos de Beneficencia que hay en la misma y su jurisdicción, las obras pias, fundaciones ó legados destinados á este objeto, los bienes de que constan y renta que producen.

Establecimientos.	Edificios y su estado.	Medios de subsistencia segun relacion n. 2.º	Valor capital segun relacion n. 3.º	Valor en renta segun relacion n. 4.º	Objeto de su destino segun relacion n. 5.º
Hospital de . . . . .	Tiene, ó no tiene, en este, ú en otro estado.	1.º Producto de limosnas. . . . . 2.º Con tal casa &c.	Se considera que ascenderá todo el capital, resumidos sus recursos á 2000 rs. &c.	Producirán estos sin contar los gastos de administración 100 rs. &c.	Se destina á admitir toda clase de enfermos &c.
Obra pia de . . . . . Patronato de . . . . . Memoria de . . . . . Cofradía de . . . . .	Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . .	Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . .	Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . .	Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . .	Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . . Id. . . . .

El Alcalde constitucional,  
Presidente.

Tal pueblo, á de tal año.

El Secretario.